



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Honorable:

CONSEJO DE ESTADO

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Tercera – Subsección B

Atn. Dr. Alexander Jojoa Bolaños - Consejero ponente.

E.S.D.

Referencia:	Acción de tutela.
Accionante:	Miguel Ángel Parra Martínez.
Accionado:	Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y Tribunal Administrativo del Atlántico.
Radicado No.:	11001-03-15-000-2021-04552-00
Proceso tutelado (Rad)	08001-3333-007-2015-00395-00
Medio Control	Reparación Directa
Demandantes	Miguel Ángel Parra Martínez y Otros.
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Lilia Yaneth Álvarez Quiroz, en mi calidad de titular del juzgado accionado, con todo el respeto, mediante el presente escrito, estando dentro del término señalado en el auto de admisión de la tutela de la referencia y lo establecido en los artículos 20-23 del Decreto 2591 de 1991, me permito rendir informe sobre los hechos y omisiones presentados por el actor dentro de la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos.

I. Del medio de control que se dirimió ante este Despacho.

-.Se trató de un proceso por el medio de control de reparación directa, establecido en el artículo 140 del CPACA, demandantes: Miguel Ángel Parra Martínez y Otros y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -, cuya pretensión principal era que se declarara administrativamente responsable a la accionada de los perjuicios materiales y morales irrogados a los demandantes con ocasión de los agravios y lesiones ocasionados al señor Miguel Ángel Parra Martínez, por los cuales se le declaró la invalidez con una pérdida de capacidad laboral dictaminada del 85%.

-. Al negocio de marras, se le imprimieron las siguientes actuaciones procesales más relevantes:

Actuación	Fecha actuación	Archivo PDF	Observaciones
Reparto y radicación	26/03/2015	03	Acta de reparto, secuencia No. 777 –Repartida inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo.
Avocar conocimiento Juzgado Sexto Administrativo.	02/07/2015	04	En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. 000088 de fecha 06 de Mayo de 2015, "Por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5° del Acuerdo PSAA13-9260 del 21 de febrero de 2012",
Auto rechaza demanda	01/10/2015	05	Al considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control. La providencia fue recurrida por la parte actora.
Rechazar recurso de reposición y concede apelación	22/02/2016	08	

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: Miguel Ángel Parra Martínez.

Accionado: Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y Tribunal Administrativo del Atlántico.

Radicado No.: 11001-03-15-000-2021-04552-00

Proceso tutelado: Rad No. 08001-3333-007-2015-00395-00 – Juzgado Sexto Administrativo.

Tribunal Resuelve apelación	19/12/2016	13	Revoca la decisión del rechazo por caducidad y ordena seguir el trámite procesal ante el A Quo.
Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior	21/03/2017	18	
Auto admisorio	21/03/2017	20	
Fijación en lista traslado de excepciones	22/03/2018	23	
Auto fija fecha de audiencia inicial	05/06/2018	26	Para el 26/07/2018 desde la 09:00AM.
Audiencia Inicial	26/07/2018	29	Se agotaron todas las etapas, hasta llegar al decreto de pruebas y se fijó fecha para audiencia de pruebas el día 29 de agosto de 2018, desde las 09:00 AM
Audiencia de pruebas	29/08/2018	33	Se tomaron declaraciones de testigos y se tomó declaración de un tercero por prueba oficiosa del Juzgado, se ordenó correr traslado para alegaciones de conclusión
Memorial alegatos de conclusión parte actora	06/09/2018	35	
Sentencia de Primera Instancia	09/10/2018	37	Se accedió a las súplicas de la demanda, se declaró la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la encausada condenándola a pagar los perjuicios irrogados a los demandantes: Víctima directa, compañera permanente, madre, hijos, hermanos, tíos y sobrinos del perjudicado directo.
Memorial de apelación-parte actora.	23/10/2018	38	Parte demandante interpuso recurso de apelación y solicitó que se sufraguen perjuicios materiales, además de ordenar adicionar sentencia por parte del T.C.A. del Atlántico.
Memorial apelación Ministerio de Defensa	23/10/2018	38	El ente encausado presentó en la misma fecha apelación (páginas 4-10 del archivo-38)
Audiencia de conciliación Post fallo	29/01/2019	42	Se declara que no existe ánimo conciliatorio y se conceden el recurso de apelación al ente demandado y parte actora
Reparto ante el T.C.A. del Atlántico – MP Luis E. Cerra.	13/02/2019	45	
Tribunal Administrativo admite recursos de Apelación	19/02/2019	48	MP Luis E. Cerra Jiménez-
Tribunal ordena correr traslado a las partes para alegar	19/11/2019	51	Alegatos de conclusión 2a instancia
Memoriales de alegatos 2ª Instancia	26/11/2019 y 29/11/2019	53	Las partes presentan alegaciones de conclusión en 2ª instancia
Sentencia de 2ª Instancia	21/02/2020	55	Modificó sentencia de 1ª instancia en ordinales 1º y 2º, concedió 100 smmlv a cada demandante así: la víctima, cónyuge, hijos y hermanos; dejando fuera de esto a los tíos y sobrinos; ordenó el pago de lucro cesante consolidado y futuro al perjudicado directo.
Derecho de petición de una de las demandantes	07/10/2020	61	Solicita documentación para cobrar ejecutivamente la sentencia
Auto corrige sentencia	22/10/2020	63	Por presentarse error aritmético / de cambio de palabras
Auto corrige sentencia por segunda ocasión	07/12/2020	68	Por presentar errores en los nombres de los demandantes

-. Como lo indica la gráfica arriba inserta, el proceso tuvo ante este Despacho un desarrollo normal, donde se surtieron a cabalidad las etapas procesales, hasta que se dictó sentencia de primera instancia en fecha 9 de octubre de 2018. La providencia fue apelada en su oportunidad por ambos extremos del contradictorio y en proveído del 21 de febrero de 2020, el H. Magistrado Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez, del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral - Sección B, resolvió modificar la decisión de primera instancia, en lo que atañe a los ordinales 1º y 2º, pues concedió como perjuicios morales la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada demandante; es decir a la víctima, la cónyuge o compañera permanente, los hijos y hermanos del afectado directo y excluyó de otorgar sumas indemnizatorias a los tíos y sobrinos. Además de ello, ordenó el pago

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: Miguel Ángel Parra Martínez.

Accionado: Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y Tribunal Administrativo del Atlántico.

Radicado No.: 11001-03-15-000-2021-04552-00

Proceso tutelado: Rad No. 08001-3333-007-2015-00395-00 – Juzgado Sexto Administrativo.

de lucro cesante consolidado y futuro al perjudicado directo (véase en el expediente judicial anexo el archivo 63), quedando pendiente el respectivo auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo en la sentencia de 2ª instancia, de fecha 21 de febrero de 2020 y sus correcciones.

Cabe precisar que, al largo del proceso y en todas las instancias agotadas, las partes tuvieron las oportunidades legales para impugnar, en su debido momento, las decisiones emitidas por los operadores judiciales, en particular, por esta Judicatura.

II. De la solicitud de tutela

- El actor de tutela, Miguel Ángel Parra Martínez, uno de los demandantes dentro del proceso de reparación directa mencionado, expresó en la solicitud elevada ante el Consejo de Estado sus inconformidades en lo que concierne a que sus apoderados y una sociedad o persona jurídica de derecho privado de nombre *Conactivos Compra de Demandas*, está cobrando sumas por concepto de honorarios al actor y demás demandantes por el 50%; que, además de ello, asevera que a los demás demandantes, la víctima directa jamás las incluyó en la demanda, que ha sido engañado por parte de sus apoderados y que los familiares del actor, con quienes, según éste, no ha tenido contacto en largo tiempo, desde que su padre falleció en 1997 y que no han contado con su consentimiento para realizar gestión de cobro alguno de las sumas de dinero derivadas de los perjuicios reconocidos en la sentencia definitiva expedida por éste Despacho y modificada en alzada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico.

Advierte que la conducta de los accionados constituye en violación a sus derechos de igualdad y trato justo, presunción de buena fe, debido proceso, etc. y en consecuencia, solicita: **i)** que se ordene al H. Consejo de Estado que ordene a los accionados la modificación del fallo, en cuanto a retirar de la parte resolutive el reconocimiento y pago de los perjuicios a los demandantes Belkis Beatriz Parra Martínez, Antonio Jesús Parra Martínez, Carlos Alberto Parra Martínez y Beatriz Martínez Romero; **ii)** que se modifique la sentencia adiada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en lo que atañe al daño a la salud y se proceda a calcularlo en 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **iii)** que se compulsen copias al Consejo de la Judicatura sobre las actuaciones de los abogados Elkin Ibáñez, Octavio Portillo y a la particular María Alejandra Chacón, de *Conactivos* y **iv)** que se ordene abstenerse de autorizar cualquier cesión de derechos a los mencionados, entre otras peticiones.

II. De las razones del Juzgado para solicitar la improcedencia del amparo deprecado.

- Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales - Requisitos de procedencia.

La reiterativa y pacífica línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de acciones de tutela contra providencias judiciales, ha señalado en diversos pronunciamientos cuáles son los requisitos para que el amparo constitucional resulte procedente cuando se trata de someter a examen por parte de un operador judicial en sede de tutela, una providencia de un juez de la República. En la sentencia de exequibilidad C - 590 de 2005¹, la Corte Constitucional señaló los derroteros para que resulte procedente, por vía excepcional, la acción de tutela contra providencias judiciales, señalando los requisitos generales de procedencia así:

¹ Referencia: expediente D-5428 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 Actor: Rafael Sandoval López Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá, D.C., 8 de junio de 2005.

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: Miguel Ángel Parra Martínez.

Accionado: Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y Tribunal Administrativo del Atlántico.

Radicado No.: 11001-03-15-000-2021-04552-00

Proceso tutelado: Rad No. 08001-3333-007-2015-00395-00 – Juzgado Sexto Administrativo.

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela^[9]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.” (Resalta y subraya este Despacho)

Además de los requisitos arriba citados, en el proveído en mención el Órgano de Cierre de lo Constitucional señaló los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones de jueces y tribunales, así:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

En sentencia de unificación SU-659 de 2015², en tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional señaló:

“(…) 3.1. Requisito de subsidiariedad.

En relación al requisito genérico de subsidiariedad, la Corte igualmente ha explicado, que el accionante está en la obligación de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios. Cuando se trata de una acción de tutela contra providencia judicial, corresponde al juez constitucional ser particularmente exigente frente a este requisito, ya que en diversas decisiones del Tribunal constitucional ha sostenido, que así como la acción de amparo, también los procesos ordinarios son espacios para la protección de derechos fundamentales. Cuando corresponde definir la intervención del juez constitucional; este debe tener presente dos posibles hipótesis; i) que el proceso ordinario se encuentre finalizado; ó ii) que el mismo se encuentre en trámite. Frente a la segunda, la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

Si el proceso judicial ya ha concluido, corresponde precaver que no se busque revivir oportunidades procesales vencidas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. *Si la acción de tutela apunta a una discusión ius fundamental, y no se trata de reabrir etapas ya precluidas, o instancias agotadas, es eventualmente procedente, aun cuando existan recursos judiciales extraordinarios como la casación o la revisión. Ante esta situación, el juez debe*

² Magistrado Ponente, Alberto Rojas Ríos.

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: Miguel Ángel Parra Martínez.

Accionado: Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y Tribunal Administrativo del Atlántico.

Radicado No.: 11001-03-15-000-2021-04552-00

Proceso tutelado: Rad No. 08001-3333-007-2015-00395-00 – Juzgado Sexto Administrativo.

confrontar la idoneidad y eficacia tanto del mecanismo ordinario, como del extraordinario. Ha señalado la Corte:

“En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho. Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración. (...)”

(Negrillas y Subrayas del Juzgado).

Retornando al asunto en estudio, resulta evidente que la acción de tutela incoada no procede respecto a las decisiones proferidas por este Despacho, en tanto que no concurren para el caso los supuestos de hecho que señala la jurisprudencia para que el amparo constitucional resulte procedente, como lo son, en primer lugar, que el asunto revista especial relevancia constitucional y que el reclamante haya agotado los medios de defensa ordinarios para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, frente a los decisiones de los funcionarios judiciales accionados.

En cuanto al hecho que el presente asunto no reviste de relevancia constitucional, destaca que lo que en esencia plantea la controversia del accionante atañe a un conflicto suscitado entre el actor y sus representantes o apoderados judiciales, en particular, en lo que respecta a los porcentajes de honorarios, cuotas o estipendios pactados entre el primero y sus abogados que lo representan en el proceso, lo cual no guarda relación directa alguna con lo dirimido en el proceso, al menos en la primera instancia; dicho de otra forma, la controversia planteada por el demandante en lo que alude a los honorarios pactados con sus apoderados nada tiene que ver con lo actuado por el Juzgado a mi cargo a lo largo del proceso.

En lo que hace alusión al agotamiento de los medios de defensa y recursos ordinarios y extraordinarios con los que ha contado el actor para ejercer sus derechos de contradicción y defensa, basta hacer un breve análisis al expediente, para concluir que a todos los sujetos procesales, incluido el aquí accionante, se les proporcionaron todas las garantías y oportunidades para oponerse a decisiones con las cuales se encontrara inconforme, mismas que el actor en su oportunidad no ejerció para cuestionar las decisiones de este Despacho, como lo son los recursos ordinarios de reposición y apelación, pues, si el actor no se encontraba conforme con lo resuelto por el Juzgado al admitir la demanda y reconocer personería a su apoderado y el de sus familiares y aceptarlos a éstos como demandantes, a saber:

- a) Al momento de admitir la demanda, o bien proponer una reforma de la misma, lo cual no hizo.
- b) Durante el desarrollo de la audiencia inicial.
- c) En la etapa procesal la sentencia de primera instancia, la cual, una vez notificada personalmente de la misma, el actor tuvo la oportunidad de apelar la decisión proferida

Referencia: Acción de tutela.
Accionante: Miguel Ángel Parra Martínez.
Accionado: Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y Tribunal Administrativo del Atlántico.
Radicado No.: 11001-03-15-000-2021-04552-00
Proceso tutelado: Rad No. 08001-3333-007-2015-00395-00 – Juzgado Sexto Administrativo.

por este juzgado el de fecha 9 de octubre de 2018, pues si bien impugnó lo resuelto, no hizo referencia a la calidad de demandantes que detentaban sus familiares y con la que el manifiesta no estar de acuerdo con haberlos tenido como tales, en la acción de tutela impetrada.

Al haber contado el accionante con esas oportunidades procesales a su favor para manifestar sus inconformidades, no puede ahora pretender revivir términos y oportunidades procesales fenecidos en claro desmedro del debido proceso y menos soslayando el principio de *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, el cual indica que nadie puede alegar su propia torpeza o incuria en su favor, consistente en no haberse opuesto el señor Parra Martínez a la decisión del Juzgado de haber considerado como demandantes legitimados para el ejercicio del medio de control de reparación directa, como tardíamente pretende ahora mediante solicitud de acción de tutela.

IV Petición.

Así las cosas, solicito respetuosamente que se despache desfavorablemente a las pretensiones del actor y se declare la improcedencia del amparo suplicado, por no ajustarse para el caso las causales para su procedencia contra providencias judiciales.

V. Pruebas y anexos

Sírvanse tener como prueba documental el expediente radicado ante este Juzgado con el número de radicado 8001-3333-007-2015-00395-00, el cual consta de un (1) archivo digital comprimido y contentivo de 70 archivos digitalizados en formato PDF y su respectivo índice electrónico en formato Excel, además de las grabaciones de las audiencias.

De los señores consejeros,

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

ACO

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz

Juez Circuito

Contencioso 006 Administrativa

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Referencia: Acción de tutela.
Accionante: Miguel Ángel Parra Martínez.
Accionado: Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y Tribunal Administrativo del Atlántico.
Radicado No.: 11001-03-15-000-2021-04552-00
Proceso tutelado: Rad No. 08001-3333-007-2015-00395-00 – Juzgado Sexto Administrativo.*

Código de verificación:

433f8677483cc7863188a1eabfc6c73f4a5e33d8a943207b01f95a49b567775d

Documento generado en 09/08/2021 06:41:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**